

El federalismo y la autonomía municipal. Una mirada a partir del llamado “Consenso Fiscal”

*Federico Ignacio Mazio**

Resumen

En el presente trabajo se abordará cómo el denominado “Consenso fiscal”, suscripto a finales del año pasado entre el Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en su conjunto, todas las llamadas leyes convenio (Ley de Coparticipación Federal, Convenio Multilateral, Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento) afectan al Federalismo argentino, a la autonomía de los municipios y, consecuentemente, a nuestra Constitución Nacional.

Palabras clave: Federalismo, autonomía municipal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Consenso Fiscal.

Federalism and Municipal Autonomy. A Look From the so-called “Fiscal Consensus”

Abstract

The present paper will address how the so-called “fiscal consensus”, signed at the end of last year between the national Government, the provin-

* Abogado (UBA), Magister en Derecho Tributario (UCA) y Especialista en Derecho Constitucional (UBA) tesis pendiente; profesor ayudante de las referidas materias en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; federicomazio@gmail.com.

ces and the autonomous city of Buenos Aires and, as a whole, all the fiscal pacts affect Argentine federalism, autonomy of the municipalities and, consequently, our national Constitution.

Keywords: Federalism, Municipal Autonomy, Autonomous City of Buenos Aires, Fiscal Pacts.

I. Introducción. Orígenes del federalismo en Argentina

Nuestros convencionales constituyentes de 1853 sancionaron nuestra ley suprema siguiendo los lineamientos del modelo norteamericano de 1787 en el cual se había establecido una república presidencialista como forma de gobierno y el federalismo como forma de estado. Para la adopción de esa forma de estado se tuvo particularmente en cuenta el pensamiento alberdiano. El prócer tucumano, en los capítulos XVII al XXIV de sus Bases, al enumerar los antecedentes unitarios y los antecedentes federales de nuestro país, sostenía que para superar las luchas estériles del pasado hay que llegar a un "sistema mixto" que "abraze y concilie las libertades de cada provincia y las prerrogativas de toda la Nación". Pero, sin embargo, conviene también decirlo, manifestaba que para nuestro caso debía centralizarse aún más el sistema a adoptar. En efecto, sus palabras al respecto decían "Bajo el gobierno español, nuestras provincias compusieron un solo virreinato, una sola colonia. Los Estados Unidos, bajo la denominación inglesa, fueron tantas colonias o gobiernos independientes absolutamente unos de otros como Estados. Cada Estado de Norteamérica era mayor en población que toda la actual Confederación Argentina; cada Provincia de esta es menor que el condado o partido en que se subdividen aquellos Estados. Este antecedente, por ejemplo, hará que en la adopción argentina del gobierno compuesto de la América del Norte, entre más porción de centralismo, más cantidad de elemento nacional, que en el sistema de Norteamérica". Es decir, de acuerdo a sus ideales, Alberdi intentó diseñar un federalismo particular para la región, sobre la base de la Constitución norteamericana, pero con una evidente potenciación de las atribuciones del gobierno federal, al que denominaba como general o central. Más allá del respeto y reconocimiento que merece nuestro maestro de derecho público, está implícita en su pensamiento su preferencia

por una forma unitaria, que obviamente no comparto para nuestro país.

La adopción del federalismo en Estados Unidos y en nuestro país reconoce motivos diferentes, búsquedas distintas: la “eficiencia” en el primer caso, la “identidad” en el segundo. Es así que desde el punto de vista de la sociología política, la adopción del federalismo en Norteamérica supuso el triunfo del proyecto de la clase más ilustrada del país y la más acaudalada y; en nuestro caso, significó proyectar el sentimiento de los caudillos y el de las masas “incultas”, la “porción más ignorante contra la parte más ilustrada”, como dijera el General Paz.¹

De conformidad a los principios de la federación norteamericana, nuestro Estado comportó la coexistencia de distintos órdenes estatales y gubernamentales, el federal y los provinciales, con una distribución de competencias que otorga al primero solamente las facultades delegadas en forma expresa o implícita, mientras que a las provincias les corresponden las facultades residuales, además de su propia autonomía en lo institucional (poder constituyente), político, financiero y administrativo.² Así, tal como quedó reflejado en el art. 1 de nuestra Constitución Nacional, el Estado argentino adoptó para su gobierno la forma federal. Es decir, un sistema político caracterizado por la descentralización territorial del poder en el Estado, que da surgimiento a un doble nivel de decisión: el nacional y el estadual.

Sin perjuicio de ello, la Constitución de 1853 incluyó entre las condiciones fijadas a las provincias, la de “asegurar el régimen municipal”. Ello significó, según el maestro Bidart Campos, que el estatuto máximo incorpora al orden constitucional argentino la realidad municipal bajo la forma de régimen, es decir, de ordenamiento político, de gobierno local, con independencia y autonomía dentro de los estado federados. De tal manera, prosigue el distinguido autor, el municipio no nace como un desglose de competencias provinciales para fines puramente administrativos, mediante creación y delegación de las provincias, sino como poder político *autónomo* (el destacado me pertenece) por inmediata operatividad de la Constitución federal.³

1. En Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I, 2ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 127.

2. Hernández, Antonio María, “El federalismo argentino”, en Pablo Luis Manili, *Derecho Constitucional* (coord.), Buenos Aires, Errepar, 2014, p. 275.

3. Bidart Campos, Germán J., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1968, T. I, p. 544.

II. Municipios y federalismo

Las constituciones provinciales dictadas con posterioridad a 1853 dedicaban capítulos al régimen municipal, fijaban sus bases institucionales, dejando librada su organización a una ley de las respectivas legislaturas. De tal forma, las municipalidades carecían de autonomía completa, desde que les faltaba autonomía institucional, es decir, la facultad de crear sus propias instituciones.

A partir de 1957, las provincias empezaron a reconocer la autonomía municipal, al consagrarla en las nuevas constituciones o reformas que se fueron sancionando. Ese cambio copernicano fue posible, sin lugar a dudas, tras la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el famoso caso “Rivademar”.⁴ En el considerando 8° del fallo, la Corte, indagando la onticidad de los municipios, enumera una serie de caracteres que no avienen con el concepto de autarquía, sino con la autonomía que reconoce: de tal manera, el origen constitucional de los municipios, frente al meramente legal de las entidades autárquicas, la existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, la imposibilidad de su supresión o desaparición, dado que la Constitución asegura su existencia, el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales y la elección popular de sus autoridades. Por su parte en el considerando 9° intensifica lo antes expuesto mencionando que “aun cuando no se reconozca que la autonomía de los municipios cuenta con base constitucional, tampoco puede prescindirse de que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el art. 5 de la Constitución determina que las leyes provinciales no solo no puedan legítimamente omitir establecerlos sino que tampoco puedan privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido [...]. Fácil es advertir que si se encontraran sujetos en esos aspectos a decisiones de una autoridad extraña –aunque se trate de la provincia– esta podría impedirles el cumplimiento de sus funciones [...] o causar el desorden administrativo o la ruina económica [...]. Seguidamente, en el considerando 10 el Tribunal hace referencia a distintos antecedentes jurisprudenciales en los cuales los municipios son organismos de gobierno esencial y tienen un

4. CSJN, “Ángela Digna Balbina Martínez Galván de Rivademar vs. Municipalidad de Rosario”, sentencia del 21 de marzo de 1989 (Fallos 312:326).

ámbito propio a administrar, lo que le permitió discernir que si son órganos de gobierno resulta inconcebible que ese gobierno, bien que se ejerza en un ámbito limitado territorial y funcionalmente, esté desprovisto del poder de designar y remover a sus empleados.⁵

En síntesis, al precisar el alcance del artículo 5, la Corte, de acuerdo al pronunciamiento citado y a Fallos 314:495, interpretó que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesto por ese artículo de la Constitución Nacional “determina que las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña –aunque se tratara de la provincial– esta podría llegar a impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional”.

Posteriormente, la reforma constitucional de 1994, que significó un hito en el federalismo, consagró expresamente la autonomía municipal. En efecto, el art. 123 de la CN establece: “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”. Es decir, el constituyente estableció que las constituciones provinciales debían materializar el mandato de autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Podemos señalar que esta caracterización es a tal punto definitoria de la comprensión del término “autonomía” que en la convención reformadora se advirtió que “[u]na autonomía que no contenga esta característica [...], no sería una real autonomía municipal y solo quedaría reducida a una simple fórmula literaria grandilocuente pero, en la práctica, vacía de contenido, porque no puede haber municipio autónomo verdadero si no le reconocemos explícitamente entidad política o le retaceamos la capacidad de organizar su administración y realizar los actos administrativos necesarios

5. Para ver evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la consideración del Municipio desde la sanción de la Constitución Nacional hasta la reforma de 1994, ver Ábalos, María Gabriela, “Autonomía municipal: ¿realidad o utopía?”, tesis doctoral presentada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, 1999.

para el cumplimiento de sus funciones o lo privamos del sustento económico-financiero indispensable para que preste aquellos servicios públicos que la provincia le asigne, inherentes a su existencia o le impedimos ejercer su autonomía institucional”.⁶

Por otro lado, en cuanto a la expresión “asegurando” de la citada disposición, cabe poner de relieve que el aludido término, tal como lo manifestara el convencional Antonio Hernández en el debate constituyente, hace referencia a lo que está, que existe e importa el reconocimiento del municipio como institución natural y necesaria, basada en las relaciones de vecindad.⁷

De tal forma, conforme el artículo 123, complementado por el artículo 5, las provincias para ejercer su poder constituyente deben asegurar un “régimen municipal autónomico”. Y si las provincias no cumplen con ello, de acuerdo a lo manifestado por Horacio Rosatti y Hernández en el seno de la Convención Constituyente, pueden llegar a ser intervenidas federalmente en virtud de los arts. 5, 6 y 123 de la CN. Con lo cual, existe una obligación expresa hacia las provincias, con la debida sanción en caso de incumplimiento.

Siempre se interpretó, con el carácter reconocido por el artículo 123, que el régimen municipal debía ser legislado por las provincias en ejercicio de sus autonomías, y que, en consecuencia, no podía existir un régimen local uniforme en nuestro país. Sin embargo, reconocer autonomía en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio del país, pero en modo alguno significa decir que todos los municipios del país deben tener las mismas competencias. Es tarea de cada provincia, atendiendo a su específica realidad, encuadrar las comunidades locales dentro del parámetro señalado.⁸

De acuerdo a la reforma introducida en 1994, la autonomía provincial tiene un inquebrantable condicionamiento que respetar y que consiste, como vengo diciendo, en asegurar la autonomía municipal en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero. La cláusula

6. Intervención del convencional Merlo en la sesión del 8 de agosto de 1994.

7. Hernández, Antonio María, “Los recursos económicos de la Nación y de las Provincias”, en https://constitucionalblog.files.wordpress.com/2015/08/antonio_hernandez.pdf.

8. Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. II, 2ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 617.

define una intencionalidad inequívoca respecto de la inserción del municipio argentino en la vida política del país. En tal sentido, viene a complementar y reafirmar lo dicho –en especial el pensamiento de Bidart Campos– por la cláusula originaria del artículo 5°.

En orden a ello, se ha interpretado que el municipio goza de “autonomía constitucionalmente establecida e infraconstitucionalmente regulada. Es decir, la autonomía proviene de la propia Constitución Nacional, pero su delimitación (alcance y contenidos en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero) son fijados por normas del Derecho Público provincial.⁹

Para tal propósito, las leyes supremas provinciales deben obligatoriamente adecuarse al art. 123 de la CN. Por ejemplo, tal atribución fue reconocida en las Constituciones de Córdoba (art. 188), Jujuy (art. 192), Salta (art. 169), San Juan (art. 253), San Luis (art. 270), Santiago del Estero (art. 220, incs. 8 y 10), etc.

III. Poder tributario municipal

El artículo 123 de la CN enlaza el principio de la autonomía municipal a la capacidad financiera de los municipios. Y, concordemente a ello, la cuestión en torno a si los municipios contienen poder tributario originario o si tal poder le es delegado por la provincia.

El poder tributario o potestad tributaria constituye una de las manifestaciones del poder de imperio del estado que, derivado de la Constitución Nacional, puede obligar coactivamente a determinados sujetos. Es decir, el poder tributario es el poder que tiene el Estado de dictar normas a efectos de crear unilateralmente tributos (llámese impuestos, tasas o contribuciones), establecer deberes formales, eximir y conferir beneficios tributarios, así como de tipificar ilícitos tributarios, cuyo pago y cumplimiento será exigido a las personas a él sometidas, según la competencia espacial estatal atribuida.

El problema en torno a si los municipios tienen poder tributario originario o si tal poder le es delegado por la provincia, es de larga data. Están en

9. Cassagne, Juan C., “La problemática política, constitucional y administrativa de los municipios y su autonomía a la luz de la Constitución reformada”, en *La Ley* 1995-A-977.

primer lugar, los defensores de la potestad tributaria originaria –en donde me incluyo– que acentúa la cláusula del artículo 5º, donde se interpreta que solo puede “asegurarse” algo que preexiste y que se quiere hacer pervivir por medio de recursos suficientes, entre los que se encuentran los impositivos.¹⁰ Mientras los defensores de la “potestad tributaria delegada” afirman en el encadenamiento de los artículos: 121, que reconoce a las provincias (no a los municipios) aquellos poderes no delegados por la Constitución al gobierno federal; artículos 4º, 9, 75, incisos 1º y 2º y concordantes de los que surge el deslinde tributario gobierno nacional-provincias, y artículos 122, 123 y concordantes, en virtud de los cuales la organización político-institucional-administrativa de las provincias (donde figura el “régimen municipal” en sus aspectos tributarios) es asunto interno de las mismas.¹¹

Frente a ello, a la afirmación de la tesis de la “potestad delegada”, en cuanto que la delegación de poderes se circunscribe a los entes territoriales Estado nacional-Estados provinciales, desde la tesis de la “potestad originaria” se responde que la única delegación de poderes operada por la CN es la del pueblo en su intento de organizarse. Y, viceversa, a la afirmación de que los municipios son entidades delegadas de los poderes provinciales, sujetas a las leyes que estos les dicten, se contesta que la realidad histórica demuestra la preexistencia de los municipios con relación a las provincias, porque estas no son sino producto del crecimiento de aquellos.

De tal forma, tal como lo sugiere Rosatti,¹² se sugiere resolver el dilema partiendo de la realidad misma. Y la realidad marca –y así lo reconocen, como veremos, las distintas leyes convenio– que los municipios pueden establecer impuestos, tasas y contribuciones. Ahora bien, el problema que surge es ¿cómo compatibilizar la potestad tributaria entre provincias y municipios? Ello, so pena, de incurrir, por ejemplo, en una doble o múltiple

10. Defensores de la potestad tributaria originaria de los municipios, encontramos: Bauлина, Ángel B, Assandri, Zarza Mensaque, Giuliani Fonrouge, Rodríguez, María José y Mariani, Norberto R.

11. Defensores de la potestad tributaria derivada de los municipios se encuentran: Villegas, De Juano, García Belsunce, Jarach, García Vizcaíno y Bulit Goñi.

12. Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Municipal*, T. II, 4 ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 50.

imposición, con afectación al derecho de propiedad del contribuyente. Para ello, se debería idealizar un sistema de coordinación financiero en el que participen los distintos centros con poder tributario. Es decir, entre la nación, provincias y también los municipios.

IV. Ley de Coparticipación Federal

La coordinación financiera, en relación a los recursos tributarios entre la nación y las provincias, mediante el instrumento de coparticipación tributaria, se inició en nuestro país con la Ley 12.139 (1934) de unificación de impuestos internos, rigiendo actualmente la Ley 23.548 que, siguiendo los lineamientos de las anteriores regulaciones, establece que la adhesión de las provincias importa aceptar el régimen sin limitaciones ni reservas. Cabe destacar que la citada ley se enmarca dentro de las denominadas leyes convenio, esto es, leyes sancionadas por el Congreso de la Nación a las cuales adhieren las legislaturas provinciales por leyes locales.¹³

En lo que me interesa –es decir, en lo atinente a los tributos en el orden municipal– debo expresar que –por medio del artículo 9, inciso b, de la ley de coparticipación actualmente vigente– se les establecen limitaciones a los municipios con relación al alcance de su potestad tributaria. En efecto, de la lectura de la norma citada se desprende que:

- a) Las provincias y los municipios están impedidos de aplicar gravámenes análogos a los nacionales coparticipados. Es decir, no pueden aplicar impuestos, tasas, contribuciones o ningún otro tributo sobre las mismas materias imponibles sujetas a impuestos nacionales distribuidos (inc. b, primer párrafo).
- b) La única excepción para municipios está concedida a las tasas municipales retributivas de servicios efectivamente prestados (inc. b, segundo párrafo).
- c) Las provincias pueden recaudar, entre otros, el impuesto sobre los ingresos brutos, como vía excepcional de imposición de las mismas materias imponibles que los impuestos nacionales coparticipados.

13. Caracterización dada por la Comisión Federal de Impuestos, mediante resolución interpretativa 9/1992 (BO del 17/09/1992).

- d) Los municipios no están legitimados para recaudar un impuesto sobre los ingresos brutos ni cualquier otro tributo análogo.

V. Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

En un esfuerzo por lograr armonizar las políticas de la nación y de las provincias –incluyendo en estas a sus respectivos municipios–, tendientes a posibilitar el crecimiento de la economía en general, se firmó el 12 de agosto de 1993 un acuerdo entre aquella y dieciséis provincias, al cual adhirieron con posterioridad el resto de las jurisdicciones provinciales.

En cuanto al tema municipal o con proyección a estos, se estableció:

- a) Las provincias se comprometían a promover la derogación de las tasas municipales que afectan la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica, incluso las que recaen sobre la autogenerada, y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico.
- b) Las provincias debían instar a sus municipios a derogar –en forma inmediata– los tributos que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.
- c) Lo mismo debían efectuar las provincias respecto a las tasas municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive su prestación.

VI. Convenio Multilateral

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Convenio Multilateral es un régimen contractual que liga a los Estados provinciales y a la Ciudad de Buenos Aires, con arreglo al cual se distribuye la base imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos entre las distintas jurisdicciones (arg. de Fallos 305:1471 y 329:59).

El Convenio Multilateral no solo delimita las facultades de las provincias, sino también las de sus municipalidades o departamentos. En lo que hace referencia a estos últimos, tiene especial relevancia el art. 35, tercer

párrafo. Por dicha cláusula la tasa de inspección, higiene y seguridad solo podrá cobrarse por los municipios donde exista local, establecimiento u oficinas quienes podrán gravar en conjunto el 100% del monto atribuible a la provincia. Interpretando esta disposición muchos municipios que siendo los únicos que tienen la instalación del local donde se cumplía la actividad pretendieron cobrar la tasa en base al 100% del monto de ingresos atribuibles a la provincia, distorsionando, de esta manera, el sustento territorial del tributo.

VII. Consenso Fiscal

El pasado 16 de noviembre de 2017 el Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron el llamado “Consenso Fiscal”. Entre los propósitos del referido acuerdo, encontramos: la necesidad de “armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad” y la necesidad de acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre las distintas jurisdicciones y emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal, a fin de cumplir con la manda constitucional.

A lo largo de su articulado, se visualizan distintos compromisos efectuados por las provincias en relación a los municipios:

- “n) Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios.
- o) Establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que estos adhieran y controlar su cumplimiento.
- p) Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva, e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto por la Constitución Nacional.
- q) Crear una base pública, por provincia, en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad (hechos imponibles, bases

imponibles, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes) y su normativa.

r) Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.”

VIII. Conclusiones y propuestas

A modo de síntesis, teniendo en cuenta lo esbozado a lo largo del trabajo, me permito efectuar ciertas conclusiones y propuestas:

- A través de las leyes-convenio expuestas se refleja en gran medida que hay una restricción en la potestad tributaria municipal. A los municipios casi no les quedan recursos tributarios genuinos para hacer frente a las necesidades públicas que tienen y, consecuentemente, muchas veces viven a merced de lo que le mande la correspondiente provincia, afectando gravemente su autonomía.
- Las provincias, si bien pueden delimitar el alcance y contenidos –en los órdenes políticos, económico, institucional, administrativo y financiero– de la autonomía municipal, no la pueden vaciar de contenido.
- La Constitución Nacional no contiene ninguna prohibición para restringir el poder tributario de los municipios. De tal forma que, en principio, y respetando la distribución establecida constitucionalmente, pueden establecer impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- Los municipios, en virtud de la autonomía que les reconoce la Constitución Nacional y en atención al poder tributario originario que ostentan, deben participar –juntamente con la nación y las provincias– en las negociaciones para el establecimiento de un sistema de coordinación financiera; para lo cual, también se requerirá la modificación del art. 75 inc. 2 de la CN.
- Conjuntamente a lo anterior, en el nuevo régimen de coparticipación debería establecerse un porcentaje mínimo obligatorio destinado a los municipios.
- En aras de una mayor armonización tributaria, se hace necesario que los municipios establezcan criterios uniformes en todo lo relativo a los tributos que recauden y así evitar, entre otras cosas, la doble o múltiple imposición sobre el contribuyente.

Como colofón del presente trabajo me gustaría transcribir a Tocqueville, citado por el gran constitucionalista Joaquín V. González, en relación a

los municipios: “Esas asambleas locales son la fuerza de las naciones libres. Una nación puede fundar un sistema de gobierno libre; pero sin el espíritu de las instituciones municipales, no puede poseer el espíritu de libertad”.¹⁴

Bibliografía

- Ábalos, María Gabriela, “La autonomía y el federalismo en la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994. Especial referencia a la autonomía municipal”, en *LL Gran Cuyo*, 2000, 417.
- “Fortalezas y debilidades del federalismo argentino”, en *SJA* 02/12/2015, 28 JA 2015-IV, 1252.
- Bulit Goñi (dir.), *Tasas municipales*, T. I y II, 1ª ed., Argentina, Lexis Nexis, 2007.
- Cassagne, Juan C., “La problemática política, constitucional y administrativa de los municipios y su autonomía a la luz de la Constitución reformada”, en *La Ley*, 1995-A-977.
- González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, 28ª ed., Buenos Aires, Estrada, 1983.
- Hernández, Antonio María, “El federalismo argentino”, en *Derecho Constitucional*, Pablo Luis Manili (coord.), Buenos Aires, Errepar, 2014.
- Hernández, Antonio María (h.), *Derecho municipal*, vol. I, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1997.
- Losa, Néstor O., “Neofederalismo y municipios: categorizaciones, cartas orgánicas y justicia”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP)*, Volumen 443.
- Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I y II, 2ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017.
- “Tratado de Derecho Municipal”, T. I y II, 4 ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017.
- Sabsay, Daniel Alberto, “Consideraciones en torno del federalismo argentino”, en *Revista Jurídica UCES*, Volumen 13.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, “Federalismo fiscal argentino. Aspectos constitucionales”, en *La Ley*, 2013-F-1157.

14. Tocqueville, “La democracia en América”, cap. V, en González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, 28ª ed., Buenos Aires, Estrada, 1983, p. 661.